

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1430-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos del Código de Justicia Militar, de la Ley del Servicio Militar, de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Hernán Cortés Berumen
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de agosto de 2016
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de agosto de 2016
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional

II.- SINOPSIS

Armonizar el texto de las Leyes con el cambio de denominación del “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XIV XV y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 10; 13; 31 fracciones II y III; y 35 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p>Artículo 256.- Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados en tiempo de paz:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.</p> <p>Artículo 631.- <i>(Se deroga).</i></p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, LA LEY DEL SERVICIO MILITAR, LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y LA FUERZA AÉREA MEXICANOS, Y LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.</p> <p>ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 256 fracción III, y 631 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 526.-...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal o de los particulares de los Estados, de la Ciudad de México o de la Baja California;</p> <p>IV.- a VI.- ...</p> <p>Artículo 631.- En la Guarnición de la Plaza de México, Ciudad de México, los Consejos de Guerra conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en dicha oficina.</p>

LEY DEL SERVICIO MILITAR

ARTICULO 2º.- Los establecimientos educativos de la Federación, los *del Distrito Federal* y Territorios Federales, los particulares incorporados y los de los Estados cuando estén sujetos al régimen de la coordinación federal, impartirán instrucción militar conforme a los reglamentos y disposiciones que, coordinados con la Secretaría de Educación Pública, expida la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tendrá a su cargo este servicio y designará a los instructores. En todo caso se cuidará de que la instrucción de este tipo que se imparta a las niñas, tienda a capacitarlas para labores propias de su sexo y conexas con el servicio militar.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2 de la Ley del Servicio Militar, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Los establecimientos educativos de la Federación, los **de la Ciudad de México** y Territorios Federales, los particulares incorporados y los de los Estados cuando estén sujetos al régimen de la coordinación federal, impartirán instrucción militar conforme a los reglamentos y disposiciones que, coordinados con la Secretaría de Educación Pública, expida la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tendrá a su cargo este servicio y designará a los instructores. En todo caso se cuidará de que la instrucción de este tipo que se imparta a las niñas, tienda a capacitarlas para labores propias de su sexo y conexas con el servicio militar.

...

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

ARTICULO 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para:

I. a II. ...

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo de la Unión, de los Gobiernos de los Estados, *del Departamento del Distrito Federal*, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción III del artículo 174 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 174. ...

I. a II. ...

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo de la Unión, de los Gobiernos de los Estados, **de la Ciudad de México**, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos

empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

...

requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo 3o.- Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, *del Distrito Federal* y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- a d).- ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 3; 5; 11 tercer párrafo; 18; 24 tercer párrafo; 52 primer párrafo, y 78 primer párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Las autoridades de los Estados, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, **de la Ciudad de México** y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 11.- ...

a).- a d).- ...

...

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, *del Distrito Federal*, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Artículo 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, *del Distrito Federal*, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

...

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, *del Distrito Federal* y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de

...

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, **de la Ciudad de México**, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Artículo 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, **de la Ciudad de México**, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24.-...

...

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, así como los particulares para los servicios de

<p>seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.</p> <p>...</p> <p>Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, <i>del Distrito Federal</i> o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.</p> <p>...</p> <p>Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>